

INE/CG991/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU CANDIDATO AL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO IV, EN TAMAULIPAS, EL C. ANTO ADAN MARTE TLALOC TOVAR GARCIA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/408/2018

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/408/2018**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja suscrito por el C. Luis Tomás Vanoye Carmona, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Diputado Federal por el Distrito IV, en Tamaulipas el C. Anto Adán Marte Tláloc Tovar García, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos por presuntos gastos no reportados y/o aportaciones proveniente de personas prohibidas por la normatividad electoral.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios.

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

“III.- HECHOS:

1.- *Mediante Acuerdo INE/CG505/2017, que determina el Financiamiento Público y Financiamiento Privado por concepto de Gastos de Campana para el Proceso Electoral Federal Dos Mil Dieciocho, y con cuya fórmula se determina la cantidad de \$ 1,432,111.00 (Un Millón, Cuatrocientos Treinta y Dos Mil, Ciento Once Pesos 00/100 M.N.), que se compone de Financiamiento Público y Financiamiento Privado*

2.- *Sin embargo, al cierre de la primera etapa de la Campana, el Tope de Gasto de Campana fue rebasado por el C. Anto Adán Marte Tláloc Tovar García; esto porque mediante Acuerdo INE/CG50512017, que determina el Financiamiento Público y Financiamiento Privado por concepto de Gastos de Campana para el Proceso Electoral Federal Dos Mil Dieciocho, y con cuya fórmula se determina la cantidad de \$ 1,432,111.00 (Un Millón Cuatrocientos Treinta y Dos Mil, Ciento Once Pesos 00/100 M.N), que se compone de Financiamiento Público y Financiamiento Privado.*

3.- *Al 31 de mayo de 2018, con cifras previas y documentadas, el C. Anto Adán Marte Tláloc Tovar García, ha ejercido la cantidad de \$ 4, 315,393.49 (Cuatro Millones, Trescientos Quince Mil, Trescientos Noventa y Tres Pesos, 49/100M.N.), cifra por encima de lo autorizado.*

Lo anterior, significa que se ha ejercido, aun cuando no se ha dado el término de la Campana, un 201.33% de 10 autorizado como Tope de Gasto de Campana, el cual es de \$1, 432,111.00 (Un Millón, Cuatrocientos Treinta y Dos Mil, Ciento Once 00/100 M.N.). Es decir, que ha ejercido \$ 2, 883,282.49 (Dos Millones, Ochocientos Ochenta y Tres Mil, Doscientos Ochenta y Dos Pesos, 49/100M.N), más de 10 autorizado, que significa 201.33% sin considerar los servicios y productos que el propio C. Anto Adán Marte Tláloc Tovar García, debe reportar a la Autoridad Fiscalizadora Electoral, 10 días después de terminada la Campana. A la brevedad se aportarán pruebas adicionales.

Este hecho se encuentra contabilizado y documentado en las Carpetas de Contabilidad con corte al 31 de mayo de 2018, con P61izas de Ingreso y Egreso respaldadas con la documentación soporte y cotizaciones a precio de mercado, de C. Anto Adán Marte Tláloc Tovar García, Candidato a Diputado Federal por el Distrito IV, en el Estado de Tamaulipas, por el Partido Revolucionario Institucional "PRI", para el Proceso Electoral Federal 2018-2021

(...)“

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

a) 6 carpetas que contienen:

- Captura de pantallas de diversas redes sociales (Facebook y Twitter), relativas a la campaña de Anto Adan Marte Tlaloc Tovar Garcia, acompañadas del link respectivo y el gasto presuntamente no comprobado que se pretende acreditar.
- Un documento que lista cotizaciones a precio de mercado de los bienes y servicios identificados, de la campaña del C. Anto Adan Marte Tlaloc Tovar Garcia, en cada producto se encuentra el link de cotización.
- Documentos que simulan pólizas contables del precandidato denunciada donde se hace el balance de los gastos denunciados.
- Una relación de itinerario en donde se señalan las poblaciones visitadas por el candidato denunciado, sin señalar ningún evento en concreto ni el lugar exacto donde haya celebrado algún acto de campaña.
- Una relación de links correspondientes a las páginas de Facebook en los que se localizan videos publicados en la cuenta de la otrora candidata denunciada.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitido el escrito de queja, acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/408/2018**, lo registró en el libro de gobierno, admitió a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita y por último, acordó la notificación del inicio del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización y Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como la notificación de inicio y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Diputado Federal por el Distrito IV, el C. Anto Adán Marte Tláloc Tovar García .

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.

b) El dos de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos

referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

V. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

El tres de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36380/2018, la Unidad de Fiscalización dio aviso al Presidente de la Comisión de Fiscalización, sobre la admisión e inicio del procedimiento de queja de mérito

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El tres de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36379/2018, la Unidad de Fiscalización dio aviso al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del referido escrito e inicio del presente procedimiento.

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y requerimiento de información al Representante del Partido Acción Nacional.

a) El tres de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36381/2018, la Unidad de Fiscalización dio aviso al representante del Partido Acción Nacional, la admisión del referido escrito e inicio del presente procedimiento, así como se le requirió diversa información del procedimiento antes mencionado. (Foja 1395 del expediente).

b) El siete de julio de dos mil dieciocho el Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, en su carácter de Representante propietario del Partido Acción Nacional dio respuesta a al requerimiento de información manifestado la información solicitada se encuentra contenida en las carpetas que como elementos de prueba se adjuntaron a la queja inicial.

VIII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a los denunciados.

En términos del artículo 35 numeral 1, y 41 numeral 2, inciso i), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se notificó al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato denunciado el inicio del procedimiento de queja **INE-Q-COF-UTF/408/2018**, emplazándoles con las constancias del expediente en comento a fin de que, en un término de cinco días, contados a partir de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniese, así como para que

ofrecieran y exhibieran las pruebas que respalden sus afirmaciones, mediante los oficios que se señalan a continuación:

- a) **Partido Revolucionario Institucional.** El once de julio de dos mil dieciocho, se notificó el inicio del procedimiento y emplazamiento, mediante oficio INE/UTF/DRN/37558/2018.
- b) A la fecha de elaboración del presente proyecto no se ha recibido respuesta alguna.
- c) **C. Anto Adán Marte Tláloc Tovar García.** El catorce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTD/DRN/37991/2018 se requirió al C. Eduardo Manuel Trujillo Trujillo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Tamaulipas notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento, mediante oficio INE/Q-COF-UTF/408/2018 al otrora candidato denunciado.
- d) El veinte de julio de la misma anualidad se recibió escrito firmado por el C. Anto Adán Marte Tláloc Tovar García, mediante el cual, dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación:

En respuesta a la Queja INE/Q-COF-UFT/408/2018. En primer lugar, controvierto todos y cada uno de los hechos que me imputa el denunciante, pues el suscrito nunca he transgredido la normativas electorales en materia de fiscalización, toda vez, que nunca rebase ni he rebasado los topes de gastos de campaña, tal y como consta en el reporte de gastos presentado por el suscrito, en mi calidad de candidato a Diputado Federal por el IV Distrito del Estado de Tamaulipas dentro del proceso electivo federal 2017-2018.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas aportadas por el denunciante, las cuales son Documentales Privadas, erróneamente identificadas de esa forma, pues lo que realmente ofrece como medios, son técnicas, ya que el contener links o direcciones electrónicas de una página de web, se tiene que considerar como pruebas técnicas, mismas que se hace consentir en cotizaciones a precios de mercado de los bienes y servicios identificados de la campaña del suscrito en mi calidad de candidato a Diputado Federal por el Distrito IV del Estado de Tamaulipas, misma que se objeta en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio que pretende darle el oferente, pues proviene de la opinión de una persona, en este caso, de aquella que emitió la nota o del medio electrónico que la reproduce por lo que el contenido que se tiene es de carácter imperfecto ante la realidad con que se puede confeccionar y modificar, así como la dificultad

para demostrar de modo indudable, las falsificaciones o alteraciones que pueden estar generando y sirva de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubros y tesis es.

PRUEBAS TECNICAS SON INSUFICIENTES POR SI SOLAS PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN – Con la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 14, párrafo 1, inciso c), 6, 16 párrafo 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso para lo cual se establecen formalidades esenciales que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas entre otras, pruebas técnicas, en este sentido dada su naturaleza las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueda confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes por si solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, así es necesario la concurrencia de algún otro elemento de pruebas con en el que deben ser adminiculadas que las puedan perfeccionar o corroborar.

Así también en cuanto a las pruebas aportadas por el denunciante las cuales son "Pruebas Técnicas", y que hace consistir en fotografías y contenidos en medios de reproducción de imágenes mediante el sistema denominado video, que tiene como objeto acreditar y comprobar los gastos realizados en los cuales se identifica a las personas asistiendo a los eventos los lugares en que se realizó el gasto y las concurrencias de modo y tiempo que se reproduce como pruebas de los bienes y servicios proporcionados., pruebas que se objetan y que carecen de alcance y valor probatorios y que pretende darle su oferente pues como ya se dijo desde su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la realidad con que se puede confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo indudable, las falsificaciones o alteraciones que pueden estar generando y sirva de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubros y tesis es.

PRUEBAS TECNICAS SON INSUFICIENTES POR SI SOLAS PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN – Con la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 14, párrafo 1, inciso c), 6, 16 párrafo 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso para lo cual se establecen formalidades esenciales que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas entre otras, pruebas

técnicas, en este sentido dada su naturaleza las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueda confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, así es necesario la concurrencia de algún otro elemento de pruebas con en el que deben ser adminiculadas que las puedan perfeccionar o corroborar.

Cabe decir que en cuanto a las pruebas ofrecidas como presunción legal y humana, ofrecida por el denunciante que hace consentir en comentarios en páginas de internet, Facebook, Twitter, y todas las que favorezcan su queja y que son del dominio público, se objetan pues el denunciante pretende que las pruebas técnicas se les otorgue un valor probatorio diferenciado al contenido por las Salas Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo único cierto es el contenido de los informes de gastos de campaña rendidos, tanto por el suscrito, así como por el Partido Revolucionario Institucional, los cuales anexo a esta contestación de manera digital y física mismos que me permito enunciar y relacionar para mayor ilustración

- 1.- Aportación en especie gasolina.*
- 2.- Aportación en especie casa de campaña*
- 3.- Aportación en especie rotulación de vehículo*
- 4.- Aportación en especie de vehículo*
- 5.- Póliza espectacular*
- 6.- Póliza impresa y utilitaria*
- 7.- Póliza propaganda en redes sociales y radio*
- 8.- Póliza utilitarios e impresos*
- 9.- Póliza lona arranque de campaña*
- 10.- Póliza perifoneo*
- 11.- Póliza publicidad móvil y propaganda*
- 12.- Póliza utilitaria*
- 13.- Transferencias.*

Bajo esa tesitura el suscrito al negar y controvertir los hechos así como las conductas atribuidas, esa Autoridad debe privilegiarme con el principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 20, Apartado B, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que por ende, opera en favor del justiciable, en todo procedimiento sancionador y considerando que el acusador no acredita las imputaciones con las que sustenta su queja, si no que sustenta su acusación en afirmaciones genéricas y sin soporte probatorio idóneo, esa Autoridad debe estimar que no se tiene por acreditados los hechos denunciados. Y además, se resalta que, la carga de la prueba corresponde al denunciante, lo cual no se colma en el presente caso, encuentro legal sustento, a lo anteriormente sostenido, el principio general del Derecho EL que afirma

está obligado a probar, establecido en el Artículo 15, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir, el supuesto acto antijurídico que sirve de condición para la aplicación de la sanción, antes que nada se debe probar, ya que no es por conjeturas, por azar, a por simples apreciaciones subjetivas de la Autoridad o del hipotético dicho del denunciante, que se debe aplicar la sanción, e inexcusablemente se requiere de la previa comprobación del antecedente vulnerador del derecho para que se imponga una pena o sanción, y en el caso concreto, el denunciante no ofrece medios de prueba para demostrar sus afirmaciones.

IX. Razón y Constancia

- a) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho se procedió a integrar al expediente, constancia de la búsqueda al perfil de Facebook del Hotel Residencial Inn and Suites.
- b) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho se procedió a integrar al expediente, constancia de la búsqueda al perfil de Facebook del Centro de Convenciones Mundo Nuevo.
- c) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho se procedió a integrar al expediente, constancia de las fotografías obtenidas de la revisión al perfil de Facebook, del otrora Candidato denunciado, el C. Anto Tovar García.
- d) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho se procedió a integrar al expediente, constancia de la agenda de eventos del candidato denunciado, el C. Anto Adán Marte Tláloc García.
- e) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación Soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), correspondiente a los informes de ingresos y gastos de campaña del C. Anto Adán Marte Tláloc Tovar García.

X. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

- a) El diecisiete de julio de la presente anualidad, mediante oficio INE/UTF/DRN/979/2018, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia del perfil del otrora Candidato denunciado en la red social denominada Facebook, así como diverso contenido consistente en videos e imágenes denunciados por el quejoso. (Fojas xx y xxx del expediente).

b) El 03 de julio de la misma anualidad, se recibió el oficio número INE/DS/2923/2018, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/523/2018, correspondiente a la solicitud de fe de hechos respecto de las direcciones electrónicas proporcionadas; asimismo se remitió el acta circunstanciada INE/DS/CIRC/1494/2018, mediante la cual se certificó el contenido de las direcciones electrónicas referidas. (

XI. Alegatos. El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos ordenando notificar al quejoso y a los sujetos denunciados para que formularan sus alegatos dentro del término de Ley.

XII. Notificación de Alegatos al Representante Propietario del Partido Acción Nacional.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/40773/2018 de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, se hizo del conocimiento del Partido Acción Nacional su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro el término de Ley.

XIII. Notificación de Alegatos al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/40774/2018 de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, se hizo del conocimiento del Partido de la Revolución Democrática su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro el término de Ley.

XIV. Notificación de Alegatos al C. Anto Adán Marte Tláloc Tovar García, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito 4.

a) Mediante oficio INE/TAM/JLE/3861/2018 de fecha 30 de julio de dos mil dieciocho, notificado el primero de agosto del mismo mes y año, se hizo del conocimiento del C. José Octavio Rivero Villaseñor, otrora candidato a la Alcaldía de Milpa Alta, Ciudad de México su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro el término de Ley.

XV. Cierre de Instrucción. El 6 de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si el Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato a Diputada Federal por el Distrito IV, en Tamaulipas, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y gastos realizados a favor de la campaña del citado candidato; diversos ingreso y egresos; dando como resultado el rebase al tope de gastos de campaña.

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos obligados incurrieron en dichas irregularidades, incumpliendo con lo dispuesto los artículos 443, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 79 numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan lo siguiente

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña...

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente

(...)

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento

De las premisas normativas se desprende la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los

recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Dichos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En suma, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) La obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar sus ingresos y egresos para sufragar gastos de campaña, a través del informe respectivo; 2) la obligación de los sujetos obligados de atender los requerimientos de información de la autoridad fiscalizadora; y 3) La obligación de los partidos políticos y candidatos de no rebasar los topes de gastos de campaña que la Autoridad, al efecto fije.

Así los preceptos citados tienen la finalidad de que los sujetos obligados cumplan cabalmente con el objeto de la ley, brindando certeza del destino de los recursos ejercidos en sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, por lo tanto, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Ahora bien, a efecto de efectuar un pronunciamiento individualizado, este Consejo General por cuestiones de método analizará los hechos denunciados en los siguientes apartados.

a) Gastos denunciados encontrados en el SIF

El quejoso denuncia que derivado de los actos de campaña del C. Anto Adán Marte Tlálóc Tovar García, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito IV, del Partido Revolucionario Institucional, incurrió en diversas irregularidades, adjuntando a su escrito impresiones de fotografías de redes sociales denominadas Facebook y Twitter, en las cuales presuntamente se observan según su dicho, eventos en los que participó la candidata denunciada, así como la existencia de propaganda a su favor la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y videos, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que no contenía información precisa de ubicación de los conceptos referidos, ni tampoco elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

De este modo, la autoridad instructora procedió a requerir al quejoso proporcionara circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como mayores elementos de prueba que sustentaran sus aseveraciones; asimismo relacionara cada una de las pruebas aportadas, con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja; sin embargo el Partido Acción Nacional fue omiso al respecto.

No obstante, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto la certificación de la existencia del perfil de Facebook del que se obtuvieron las imágenes y, por otro, la consulta a las direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso, en la que se apreció la existencia de las probanzas técnica de referencia, sin que se obtuvieran los datos de ubicación de la colocación de la propaganda o de la celebración de los eventos.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como de la entonces candidata incoada, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/408/2018

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Valor
Gorra	2	2	normal-egresos	Gorras-Directo	Registro Nacional de Proveedores. INE Martin Villarreal Mendoza. Acta Constitutiva, Factura 1168, Muestra, Contrato. Cheque 34745177.	500	15,660
	1	3	normal-diario	Gorras-Directo	Cheque 11926317 a ITC Comunicación gráfica, S.A. de C.V. Recibo 43797	500	15,660
Bandera s	1	2	normal-egresos	banderines	Evidencia, Factura 1167, Contrato, INE, XML., cheque 94373987	10	1624
Pulsera Impresa Publicitaria	2	2	normal-egresos	Gorras-Directo	Registro Nacional de Proveedores. INE Martin Villarreal Mendoza. Acta Constitutiva, Factura 1168, Muestra, Contrato. Cheque 34745177.	15000	12150
	1	3	normal-diario	Gorras-Directo	Cheque 11926317 a ITC Comunicación gráfica, S.A. de C.V. Recibo 43797	2000	1624
Playera	2	2	normal-egresos	Gorras-Directo	Registro Nacional de Proveedores. INE Martin Villarreal Mendoza. Acta Constitutiva, Factura 1168, Muestra, Contrato. Cheque 34745177.	1200	38976
	7	3	normal-egresos	playera	Factura 1177, Contrato, Testigos, Cheque 11926317	1500	\$42,000.00
	1	3	normal-diario	Gorras-Directo	Cheque 11926317 a ITC Comunicación gráfica, S.A. de C.V. Recibo 43797	1500	48720
Impresión de folletos, volantes con publicidad	1	3	normal-diario	Gorras-Directo	Cheque 11926317 a ITC Comunicación gráfica, S.A. de C.V. Recibo 43797	12000	8352
	2	2	normal-egresos	Gorras-Directo	Registro Nacional de Proveedores. INE Martin Villarreal Mendoza. Acta Constitutiva, Factura 1168, Muestra, Contrato. Cheque 34745177.	10000	6000
Calcomanía Publicitaria para Vehículo	1	2	corrección-diario	Calca para carro	Evidencia, Factura 1167, Contrato, INE, XML., cheque 94373987	3000	4200
	5	3	normal-ingresos	ROTULACION DE VEHICULO	Contrato de comodato, INE Jose Tomas Meza XML, Factura A1364, Muestra.		2900

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/408/2018

Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Valor
Calcomanía con publicidad	1	1	corrección-diario	Calca redonda	Evidencia, Factura 1167, Contrato, INE, XML., cheque 94373987	3000	3600
	2	2	normal-egresos	otros-gastos	RFC ITC Comunicación Gráfica, Registro Nacional de Proveedores, Acta Constitutiva, Factura 1168, Cheque 34745177	10000	6000
Diseño de Folletos	2	2	normal-egresos	otros-gastos	RFC ITC Comunicación Gráfica, Registro Nacional de Proveedores, Acta Constitutiva, Factura 1168, Cheque 34745177		8382
Lonas y pancartas impresa para campaña	1	2	corrección-diario	Lonas 4.00 *2.50	Evidencia, Factura 1167, Contrato, INE, XML., cheque 94373987	20	8236
	1	2	corrección-diario	Lonas 1.50 x3	Evidencia, Factura 1167, Contrato, INE, XML., cheque 94373987	250	44950
	2	3	Normal-Diario	Vacilonas- Complemento póliza de egresos 7 periodo 2	muestras	0	0
	6	3	normal-egresos	Vinilonas			\$797
	1	2	corrección-diario	Lonas .62x.30	Evidencia, Factura 1167, Contrato, INE, XML., cheque 94373987	300	2436
Renta de Casa de campaña	3	1	normal-ingresos	arrendamiento eventual de bienes muebles y prestamos de casa de campaña	Consulta Padrón Catastral, Hoja de trabajo Valor Renta Mensual, Solicitud de Inmueble, Credencial de Elector Gerardo Lorenzo de la Cruz, Contrato de Comodato y Cotizaciones inmuebles.		12433
	1	1	normal-reclasificación	casa de campaña	Póliza de Ingreso.		0
Camioneta tipo panel	5	3	normal-egresos	Perifoneo	Registro ante el SAT, Registro Nacional de Proveedores, Factura 103, Testigo, Aviso de contratación, Contrato de Servicio.		20880
	4	3	normal-egresos		INE Erika Guadalupe Guerrero López, Imagen Unidad Móvil, Factura 104, Evidencia, Contrato de Servicio, Placas del automóvil		25520

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/408/2018**

Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Valor
servicio de fotografía	2	3	normal-egresos	Pago a Proveedor, propaganda exhibida en internet y radio	Contrato Paquete Publicidad, Acta Constitutiva, Registro Nacional de Proveedores, Factura B2176, Recibos Facebook.		74697
Remolque publicitario	4	3	normal-egresos	Propaganda Móvil	Credencial Elector Erika Guadalupe Guerrero López, Evidencia, Registro Sat, Factura 104, cheque 22282390, placa carro, contrato de servicio.	1	\$25,250
videos publicitarios	2	3	normal-egresos	Pago a Proveedor, propaganda exhibida en internet y radio	Contrato Paquete Publicidad, Acta Constitutiva, Registro Nacional de Proveedores, Factura B2176, Recibos Facebook.		74697
contratación de camarógrafo	2	3	normal-egresos	Pago a Proveedor, propaganda exhibida en internet y radio	Contrato Paquete Publicidad, Acta Constitutiva, Registro Nacional de Proveedores, Factura B2176, Recibos Facebook.		74697
templete	6	3	normal-egresos	Lona Movable con base para eventos.	Factura y Testigo		\$797.50
Cámara Fotográfica	2	3	normal-egresos	Pago a Proveedor, propaganda exhibida en internet y radio	Contrato Paquete Publicidad, Acta Constitutiva, Registro Nacional de Proveedores, Factura B2176, Recibos Facebook.		74697

Cabe señalar que, de los supuestos egresos no reportados denunciados por el quejoso, se advierten diversos rubros relacionados a servicios brindado por concepto de gestión de eventos, servicios de: sillas, lonas, toldos, carpas, pantallas, bocinas, carpas, micrófonos, gradas, baños portátiles, cabinas, mesas, meseros, manteles, banquetes, alimentos y bebidas, refrigerios, arreglos florales, equipo de sonido, canciones, pantallas, sistemas de proyección, artículos, en relación a dichos conceptos se advierte que de las fotografías presentadas por el quejoso, no se tiene la certeza de que dichos eventos hayan sido organizados, solicitados y/o pagados por el denunciado, contrario a lo anterior se aprecian elementos que permitan suponer que dicho eventos fueron organizados y/o pagados por diversos candidatos.

Ahora bien, considerando que las pruebas aportadas por el quejoso se limitaron a imágenes de la propaganda denunciada que en diversos casos no era claro o visible el beneficio que el quejoso pretendía acreditar. Es así que del análisis de las imágenes con relación al número de unidades denunciadas por el quejoso se

advirtió que se trataba de el mismo objeto o propaganda tomado desde diversos ángulos, intentando acreditar un mayor número de unidades.

Lo anterior, tomando en consideración que el único elemento de prueba proporcionado por la parte quejosa fueron las fotografías aportadas en el escrito de queja y dado que éstas en muchas ocasiones no son claras y no aportan elementos externos con los cuales se pueda dar certeza de la ubicación exacta de los conceptos denunciados ni prueban que se trate de distintas situaciones y no de las mismas pero fotografiadas de distintos ángulos, no resulta posible desprender un indicio con suficiente grado de convicción respecto a la existencia de dichos conceptos, pues el hecho denunciado solo se sostiene con pruebas técnicas, que no se encuentran concatenadas con elementos probatorios adicionales que les den certeza.

En razón de lo anterior, y respecto de los gastos enlistados en el cuadro que antecede, lo cuales utilizados para promocionar al candidato al cargo de Diputado Federal por el Distrito IV, en el estado de Tamaulipas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, las fotografías proporcionadas por el quejoso constituyen pruebas técnicas en términos del artículo 17 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización que, en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser concatenados con las razones y constancias levantadas por el Director de la Unidad de Fiscalización respecto de la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización; hacen prueba plena que los mismos fueron registrados por el denunciado en el Sistema Integral de Fiscalización en el marco de la campaña electoral referida.

Cabe mencionar que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, se concluye que los conceptos fueron reportados en el informe de campaña correspondiente al C. Anto Adán Marte Tlálóc Tovar García, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

En consecuencia, de la evidencia encontrada en el SIF, se procedió a dejar constancia, constituyendo una documental pública, en términos del artículo 16 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, al ser un documento expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, es decir que la misma hace prueba plena, sobre el objeto de valoración, en la especie del reporte de los gastos denunciados, enlistados en el cuadro.

b) Gastos que se tienen por no acreditados

Del análisis al escrito presentado se advierte que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al límite de aportaciones de militantes y simpatizantes, subvaluaciones, sobrevaluaciones, omisiones de reporte derivando en el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación

Concepto	Número de elementos	Elemento Probatorio	Tipo de propaganda	Observaciones
Selfie Stick	1	imagen de Facebook	Utilitarios	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
infable	10	imagen de Facebook	Utilitarios	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó en medio magnético y de forma física en copia simple, diversas imágenes a color que, de acuerdo a la liga o link de internet, corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, es específico en las redes sociales denominadas “Facebook” y “Twitter”.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de campaña del candidato; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; por lo que el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook o Twitter) con eventos, así como con los conceptos de gasto que según su dicho se observan y las unidades a analizar, lo cual en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto

a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores¹ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana

¹ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía². Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, twitter y YouTube), ha sostenido³ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en

² Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

³ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichas fotografías son imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Las imágenes difundidas en las redes sociales trastocan todo aquello relacionado con la legitimidad y veracidad, llevándonos a cuestionar y explorar las percepciones

visuales insertándonos en el campo de la interpretación. La fotografía digital se centra en la interacción y la participación social, lo cual cuestiona y reinventa el propio concepto de Imagen, los márgenes de seguridad y la construcción de la identidad.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica⁴, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características de los actos que se observan (recorridos y eventos); así como, el número cierto y tipo de conceptos de

gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29 enlista los requisitos que toda queja debe satisfacer,⁵ entre ellos:

*“1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:
(...)
III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia;
IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;
V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.
(...).”*

Del precepto transcrito se desprende que los denunciados se encontraban sujetos a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que se sustenta la queja, a describir todas y cada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos (y en el caso que nos ocupa, las relativas a cada uno

⁵ El texto del artículo pertenece a la redacción vigente al momento de la presentación de los escritos de queja; esto es, previo a las modificaciones al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobadas por el Consejo General el 16 de diciembre de 2015.

de los conceptos denunciados) y a enlazadas entre sí, de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la versión de los hechos puestos a su consideración; así como acompañar a su escrito de queja los medios de prueba, aun aquellos de carácter indiciario que soporten sus aseveraciones; lo que resulta necesario para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado

Así, del análisis de la totalidad de las documentales técnicas que ofrece no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar la certeza respecto del lugar preciso en el que se llevaron a cabo los eventos, donde supuestamente se entregó o utilizó los artículos denunciados, se limita a mencionar los objetos que se hacen presentes en las imágenes sin proporcionar un vínculo que permita relacionar los conceptos denunciados con la campaña de la candidata incoada.

Esto resulta necesario, puesto que al momento en que esta autoridad realiza las diligencias, se debe conocer con la mayor precisión posible el lugar al cual dirigir la investigación. Por eso, se tiene que únicamente se proporcionaron pruebas técnicas con el escrito inicial del quejoso, las que no generan el indicio suficiente para acreditar que los eventos que denuncia se realizaron generando los gastos denunciados, por lo tanto, se tiene únicamente el indicio ya que no cuenta con los elementos que la norma exige para iniciar la investigación respecto de los conceptos analizados en el presente apartado.

c) Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña

En relación a este apartado es necesario precisar que el quejoso denuncia la existencia de diversos conceptos de gasto y aporta como prueba fotografías donde manifiesta se advierten los mismos. De este modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político así como de la entonces candidata, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, no encontrando coincidencia alguna con los gastos reportados.

A continuación se analizan los conceptos denunciados que no fueron encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización, evidencias fotográficas que integran el Anexo único de la presente Resolución y que son copia idéntica a la presentada por el quejoso en su escrito inicial:

➤ **Acrílico personalizado**

El quejoso denuncia gastos por concepto de acrílico personalizado, de las imágenes que presenta como prueba se advierten aproximadamente siete soportes base, en los cuales fueron colocados los nombres de las personas asistentes a un evento entre las cuales se encontraba el candidato, en ese contexto la presencia de estos soportes parece atender a la naturaleza del evento en el cual se colocaron los datos de identificación de los asistentes.

Estos soportes no constituyen algún beneficio al candidato, ya que los mismos no contienen logos o imagen de los sujetos incoados, el hecho de ser utilizados durante el evento no implica que se haya realizado una erogación específicamente por ellos, como bien se ha establecido en el apartado de los gastos reportados en el SIF, los gastos generados durante la celebración de los eventos, pueden ser parte de la gestión de los mismos. (Fotografía 40 del Anexo único)

➤ **Asesoría en entrevista**

De los gastos denunciados, se desprende la referencia de asesoría en entrevistas como parte de imágenes donde se observa a la candidata con un micrófono, al respecto el quejoso infiere que la realización de entrevistas necesariamente conlleva una asesoría y la misma debe ser objeto de acumulación al gasto realizados por el candidato, las afirmaciones del quejoso resultan insuficientes para poder acreditar el gasto referido, en virtud de que únicamente intenta avalar la realización del gasto con imágenes las cuales no mantienen vinculación con los hechos denunciados. (Fotografía 3 y 4 del Anexo único)

➤ **Atril de madera**

Entre los gastos denunciados se advierte atril de madera, por las evidencias fotográficas, que obran en el escrito de queja se advierte que se hizo uso de un atril, durante la celebración de algunos eventos en lugares cerrados, aunque no se tiene la certeza de cuantos eventos corresponden las imágenes ya que no se advierten mayores elementos que permitan asociar el atril a los diversos eventos celebrados por la candidata observándose únicamente en cuatro ocasiones.

El uso de estos objetos suele obedecer a actos en los cuales un individuo debe dirigirse a un grupo de individuos, ya sea en mayor o menor escala; en ese sentido

al tratarse de eventos en lugares cerrados, es decir pudiéndose tratar de salones no resulta lejana la idea que los atriles sean parte del mobiliario de los lugares donde se realizó el o los eventos. (Fotografía 28 del Anexo único)

➤ **Base tripie para cámara**

Se denuncia la base sobre la cual se apoyan las cámaras de video o fotográficas, de las imágenes que obran en el escrito de queja se observa a un fotógrafo y/o camarógrafo, en lo que parece ser el ejercicio del servicio fotográfico haciendo uso del tripie sobre el cual se coloca la cámara, lo cual no resulta extraño ya que el tripie es un accesorio del equipo fotográfico, entre los gastos reportados por los sujetos incoados se advierten pólizas por servicio fotográfico⁶, es decir que al ser un elemento necesario para poder realizar el servicio como tal forma parte de este, resultando ocioso la denuncia del concepto denunciado. (Fotografía 21 del Anexo único)

➤ **Botellas de Agua**

Entre los gastos denunciados se advierte botellas de agua, de las imágenes presentadas se advierte diversas personas cargando una botella de agua, sin embargo, no se observa que los mismos hayan sido entregados por el candidato, tampoco se advierte que las botellas de agua estén identificadas con el logo o el nombre del candidato y el quejoso únicamente enuncia el supuesto gasto sin que medie alguna circunstancia que permita acreditar que este concepto encuentra algún tipo de relación con la campaña del denunciado. (16 del Anexo único)

➤ **Refrescos**

Entre los gastos denunciados se advierten refrescos, de las imágenes presentadas se advierte diversas personas cargando una botella de agua, sin embargo, no se observa que los mismos hayan sido entregados por el candidato, tampoco se advierte que los refrescos estén identificadas con el logo o el nombre del candidato y el quejoso únicamente enuncia el supuesto gasto sin que medie alguna circunstancia que permita acreditar que este concepto encuentra algún tipo de relación con la campaña del denunciado. (39 del Anexo único)

➤ **Globos**

Se denuncian globos, presentando como prueba imágenes en las que se advierte a diversas personas cargando globos, sin embargo, no se aprecia globos siendo entregadas por el candidato, que estos contengan logos o imagen que beneficie al candidato. (Fotografía 17 del Anexo único)

⁶ Póliza 10, periodo 3, tipo de póliza Normal-Egresos y Póliza 4, periodo 2, tipo de póliza Normal-Diario

➤ **Tambor de Banda**

Se denuncian bolsas de plástico, presentando como prueba imágenes en las que se advierte a 2 personas cargando tambores de banda, sin embargo, no se aprecia que dichos tambores hayan sido entregados por el candidato, que contengan logos o imagen que beneficie al candidato. (Fotografía 25 del Anexo único)

➤ **Matracas**

Se denuncian bolsas de plástico, presentando como prueba imágenes en las que se advierten a diversas personas cargando matracas, sin embargo, no se aprecia que dichas matracas hayan sido entregadas por el candidato, que contengan logos o imagen que beneficie al candidato. (Fotografía. 26 del Anexo único)

➤ **Sombrero**

El quejoso denuncia gastos por concepto de sombreros, mismos artefactos que se advierten en diversas imágenes sin que se vinculen con la campaña del candidato denunciado, en virtud de que no se aprecia que dichos sombreros hayan sido entregados por el candidato, que contengan logos o imagen que beneficie al candidato. (Fotografía 9 del Anexo único)

➤ **Chalecos de tela y satinados.**

Se denuncian chalecos de tela, de las imágenes aportadas se advierten 14, al respecto debe señalarse que de la revisión realizada a las pruebas técnicas aportadas no se tiene la certeza de que el gasto consistente en chalecos, haya sido erogado por la candidato incoado, toda vez que el quejoso se limita a remitir únicamente una fotografía sin señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar, así mismo no aporta mayores elementos de convicción que permitan presumir las aseveraciones del quejoso (Fotografía 6 y 8 del Anexo único)

➤ **Diploma reconocimiento**

Se denuncian gastos por concepto de diplomas reconocimiento, sin embargo, el quejoso no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, aunado a que no se advierte algún elemento distintivo que se identifique en los diplomas con el partido o candidato denunciados. (Fotografía 38 del Anexo único)

➤ **Cañón de Confeti**

En relación a la laptop que a decir del quejoso genera un gasto objeto de sumarse al gasto de la candidata, de las imágenes presentados no se advierte el cañón de confeti denunciado por el quejoso. (Fotografía 27 del Anexo único)

➤ **Valla de seguridad, renta de caballo,**

De las imágenes presentadas no se advierte que los conceptos referidos hayan sido contratados con motivo y/o favor de la campaña de la candidata, por el contrario la presencia de estos artefactos obedece a las circunstancias en las que se desarrollaron las actividades de la candidata. (Fotografía 1 y 20 del Anexo único)

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica,⁷ toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Las pruebas descritas fueron ofrecidas por el quejoso, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria de conformidad con el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización; sin embargo, carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio.

Así, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia el 5 de octubre de 2017 en el

⁷ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

expediente SUP-RAP-184/2017, se efectuó una debida valoración de las pruebas aportadas con el escrito de queja, dado que no cuenta con algún respaldo fáctico o jurídico el alcance probatorio que el quejoso pretende dar a las fotografías y videos que integran el acervo probatorio de referencia.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas resultan insuficientes por sí mismas para acreditar los hechos que se pretenden demostrar, por la facilidad con la que pueden ser manipuladas y la dificultad de advertir cualquier posible alteración. Es por ello que en la referida sentencia se consideró correcto que la autoridad electoral haya desvirtuado la pretensión del quejoso a partir de señalar la insuficiencia del material probatorio.

En todo caso, aun de haber otorgado valor probatorio pleno a las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, ello de modo alguno sería suficiente para acreditar los extremos pretendidos, toda vez que lo único que podría demostrarse es que se realizaron diversos eventos, más no que se hubieran contratado los bienes y servicios que el quejoso aduce, ni que se hubieran erogado los supuestos gastos, porque de ninguna forma de las fotografías y videos sería posible advertir tal situación.

Por otra parte, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

En consecuencia, los gastos relativos a los espectaculares denunciados forman parte integral de la revisión de informes de campaña, por lo que, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinarán, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

En este sentido, y tomando en consideración que no se acredita infracción alguna en materia de fiscalización por parte del Partido Revolucionario Institucional, así como de su candidato a Diputado Federal por el Distrito IV, en Tamaulipas el C. Anto Adán Marte Tlálloc Tovar García, toda vez que de las pruebas aportadas no se acredita la existencia de gastos no reportados y/o aportaciones proveniente de

personas prohibidas por la normatividad electoral, debe declararse **infundado** el procedimiento de mérito, por lo que hace al presente considerando.

Ahora bien, toda vez que los gastos denunciados que fueron analizados en el inciso a) del presente considerando, forman parte integral de la revisión el concepto en cita, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, así como con una sub y sobrevaluación, las mismas se determinarían, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente

3. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del C. Anto Adán Marte Tláloc Tovar García, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

TERCERO. Notifíquese la resolución de mérito.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**